

Consideraciones jurídicas sobre la Acusación Constitucional de la Ministra de Educación, Sra. Marcela Cubillos Sigall.

Dr. Humberto Nogueira Alcalá (¹)

La acusación constitucional es aquel *juicio jurídico político* que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan. La acusación constitucional *hace efectiva una responsabilidad constitucional* que tiene rasgos jurídicos y políticos por incurrir en las causales *constitucionales establecidos taxativamente por las respectivas Cartas Fundamentales*, los cuales pueden estar constituidos por *infracciones a la Constitución o las leyes, abusos de poder o delitos*, dependiendo de las causales específicas de cada caso.

La finalidad de la acusación constitucional, en *cuanto garantía propia del estado de derecho y mecanismo de control interorgánico de base constitucional*, es *contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables*, resguardar y *garantizar el orden institucional de la República Democrática y los derechos fundamentales de las personas*.

La acusación constitucional no busca siempre juzgar un hecho como delito, sino muchas veces busca confrontar una conducta de una persona situada en posición de autoridad por abuso de poder.

La sanción básica que recibe el funcionario o autoridad considerado culpable en una acusación constitucional es *la destitución del cargo*, a la cual se agrega en algunos ordenamientos constitucionales específicos, entre ellos el chileno, conforme al artículo 53 N° 1, inciso 4°, la inhabilitación del derecho político a ocupar cargos públicos, sean o no de elección popular. Consideramos desproporcionada esta inhabilitación en los términos establecidos, nos parece que ella debiera solo

¹ Abogado. Doctor en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Lovaina La Nueva. Profesor titular de Derecho Constitucional. Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile y Director del Doctorado en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Vicepresidente del Instituto Interamericano de Derecho procesal Constitucional.

determinarse para ejercer cargos de confianza política en la administración estatal por el lapso de cinco años, dejando fuera de ella los cargos de elección popular. Con el objeto de no establecer una sanción que contraviene frontalmente el artículo 23 de la CADH, en su numeral 2, parte final, que sólo habilita la afectación o restricción de derechos políticos por sentencia judicial firme de un tribunal penal.

La acusación constitucional no es equivalente a juicio político y responsabilidad por desacuerdo político propio de los tipos de gobierno parlamentario, semipresidencial o presidencialismos parlamentarizados, mecanismos que no existen en el presidencialismo puro como es el tipo de gobierno existente en Chile, la acusación constitucional es una forma de justicia política, es un *mixtum conceptual*, que por su fuerte carga política, refleja una forma larvada de racionalización garantista en la persecución de una responsabilidad constitucional” como señala Francisco Zúñiga ⁽²⁾.

Los operadores de la Constitución, deben aplicarla luego de una adecuada comprensión e interpretación, debiendo utilizar los *principios de interpretación constitucional de unidad, sistematicidad y de corrección funcional*.

Conforme al principio de unidad constitucional, as constituciones construyen un sistema ordenado y unitario estructurado por el constituyente en forma racional en el que se encuentra distribuidas todas las materias que contiene, lo que, a su vez, implica aceptar o desechar significados a los enunciados normativos dependiendo de su ubicación topográfica en el texto.

Aquí surge una de las particularidades de la interpretación constitucional que es la imperatividad de considerar a la Constitución como un todo, como un sistema coherente e interrelacionado de principios y reglas estructuradas con visión unitaria, la interpretación sistemática es un mandato del ámbito constitucional a partir de la unidad de la Constitución. Jamás pueden tomarse e interpretarse

⁽²⁾ Zúñiga Urbina, Francisco. (2006). "Responsabilidad Constitucional del Gobierno", en Revista *Ius et Praxis*, Volumen 12 Nº 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, universidad de Talca, Talca, p. 52.

normas o enunciados normativos aislados o considerados como suficientes en sí mismos. Todos los enunciados normativos constitucionales están imbricados entre sí y traspasados por una unidad de sentido.

La unidad constitucional implica una unidad que sobrepasa con mucho la pura coherencia formal, ella implica un todo compuesto de enunciados normativos integrados, interrelacionados y complementarios con unidad sustantivo de sentido. Cada regla constitucional se complementa e interrelaciona con los principios jurídico políticos constitucionales, los cuales le otorgan su sentido dentro del conjunto constitucional. La Constitución asegura una unidad del ordenamiento esencialmente sobre la base de un 'orden de valores' y principios materiales expresos en ella y no sobre las simples reglas formales de producción de normas.

Para Konrad Hesse, la unidad de la Constitución implica que "todas las normas constitucionales han de ser interpretadas de tal manera que se eviten contradicciones con otras normas constitucionales. La única solución del problema coherente con este principio es la que se encuentra en consonancia con las decisiones básicas de la Constitución y evite su limitación unilateral a aspectos parciales" ⁽³⁾

La interpretación de la Constitución por el operador jurídico debe concebirse como un medio para promover el valor de la Constitución considerada en su conjunto.

A su vez, el principio de corrección funcional nos señala que la Constitución consagra las decisiones políticas fundamentales del Estado, configurando una fórmula y orden político consensuado social y políticamente, como asimismo determinado constitucionalmente ⁽⁴⁾. Ello implica darle y reconocerle a cada órgano la función y atribuciones que le corresponde y respetar el ámbito de relaciones institucionales diseñado por la Constitución.

El intérprete de la Constitución debe seguir la distribución de competencias que la Constitución determina, facilitando y no

⁽³⁾ Hesse, Konrad. *Ob. Cit.* p. 48.

⁽⁴⁾ Ver el estudio detenido de este enfoque en, Canosa Usera, Raúl. Interpretación constitucional y fórmula política.

obstaculizando o bloqueando el desarrollo de las actividades regulares de cada órgano mientras estas se mantengan dentro de la fórmula política diseñada por la Carta Fundamental, impidiendo las invasiones ilegítimas de unos órganos o autoridades en el ámbito propio de otros de ellos, o cercenando sus atribuciones, tratando de alterar el sistema de frenos y contrapesos establecidos.

El intérprete debe favorecer las alternativas que preserven, afiancen y otorguen eficacia y eficiencia al régimen político constitucional y el desarrollo de sus órganos, como asimismo, debe evitar cualquier interpretación que constituya una perturbación o bloqueo de la estructura orgánica y funcional establecida por la Constitución, posibilitando que los distintos órganos constitucionales puedan ejercer sus competencias constitucionales de manera responsable, aplicando el principio de la adecuada cortesía constitucional o la deferencia razonada.

Chile tiene un régimen presidencialista puro, por tanto, no puede mutarse la institución de la acusación constitucional en una que posibilita hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado.

Existe así una diferencia fundamental entre la *responsabilidad política* que se expresa en un *voto de censura* y el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad por infracciones constitucionales que opera mediante la acusación constitucional como forma de justicia política.

El voto de censura o desconfianza política es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional que concreta la justicia política frente a la acusación constitucional formulada por la Cámara de Diputados solo puede basarse en las *causales expresamente establecidas en la Constitución*, que hacen efectiva una responsabilidad jurídico-política por abuso de poder, infracción a la Constitución o a las leyes o delitos, teniendo el carácter de una sentencia definitiva que de ser aprobada implica la destitución del cargo, desarrollándose por cuerda separada luego la eventual sanción por la responsabilidad penal o la

indemnización por los daños ocasionados por dicha conducta como determina la Constitución en su artículo 52 N° 1:...

El Congreso Nacional y sus corporaciones deben utilizar responsablemente sus competencias y utilizar la autocontención para evitar desnaturalizar el régimen presidencialista vigente y desvirtuar el mecanismo de la acusación constitucional transformándolo o mutándolo en una institución con un objetivo distinto que es el de hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros de Estado y no las responsabilidades por las causales taxativamente precisadas por la Carta Fundamental, ya que los ministros son sólo responsables políticamente ante el Presidente. Ello tampoco puede implicar el desconocimiento o bloqueo de las atribuciones específicas de los órganos camerales de ejercer sus potestades constitucionales de justicia política establecidas en la Carta Fundamental.

Los destacados académicos mexicanos Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona precisan que el juicio político se caracteriza por su desarrollo en sede parlamentaria y ser un procedimiento de enjuiciamiento de altos funcionarios públicos con “la consecuencia, de que el fallo condenatorio únicamente implica la destitución e inhabilitación del responsable, el cual posteriormente, si su conducta está tipificada penalmente, puede ser sometido a un proceso ante los tribunales ordinarios” (5).

A su vez, el profesor José Korseniak en Uruguay considera que las consecuencias de la acusación constitucional, cuando la decisión es condenatoria son dos: “separar del cargo al gobernante enjuiciado, que queda sujeto a juicio conforme a la ley, lo que significa su pase a la justicia ordinaria. El primero de los efectos tiene el contenido de una destitución” (6).

La acusación constitucional en Chile.

Las características propias de la acusación constitucional en Chile están dadas por las propias normas constitucionales que rigen este proceso o

⁵Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador. 2005. *Derecho constitucional Mexicano y comparado*. Editorial Porrúa, México, D.F. pp. 728-729.

⁶, Korseniak, José. 2008. *Primer curso de derecho público. Derecho Constitucional*. Cuarta edición. Edición Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, p.508.

juicio constitucional, jurídico y político simultáneamente, como en las normas complementarias de la ley N° 18.818 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en particular, su título IV, como asimismo los Reglamentos de la Cámara de Diputados y el Senado.

La acusación constitucional es así *una atribución exclusiva que se plantea por la Cámara de Diputados y es resuelta por el Senado.*

En nuestro ordenamiento jurídico la acusación constitucional sólo puede ser formulada únicamente por “*no menos de diez ni más de veinte diputados*” como establece el numeral 2° del artículo 52 de la Constitución. Ninguna otra autoridad, funcionario o persona puede plantear una acusación constitucional.

La **acusación constitucional en contra de los Ministros de Estado**, puede formularse por haber comprometido *gravemente el honor y la seguridad de la Nación*, por *infringir la Constitución o las leyes o haber dejado estas sin ejecución*, y por los *delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno* (art. 52 N° 2 letra b).

Acusación contra la Ministra de Educación Sra. Marcela Cubillos Sigall.

En el caso de la Acusación constitucional actual contra la Ministra Cubillos la acusación se presenta genéricamente por “*infracción a la Constitución y las leyes y por haber dejado estas sin ejecución*”.

Infringir la Constitución es vulnerarla a través de **actuaciones u omisiones** que afecten su respeto, su fuerza normativa, el desarrollo de normas y actos que la contradigan.. Dicha normativa, actos y conductas deben afectar una o más reglas, bienes jurídicos o derechos constitucionales y sus garantías.

Infringir las leyes es inexecutarlas, dejarlas de implementar o no implementar la potestad reglamentaria que requieren para su desarrollo, concretar actos y conductas de la autoridad respectiva que contravengan o infraccionen los preceptos legales válidos y vigentes.

Dejar sin ejecución la leyes consiste en concretar actos y conductas que impidan o bloqueen que las leyes produzcan los efectos jurídicos por ellas determinados, actos que alteren su fuerza normativa o la existencia de actuaciones omisivas que las dejen de implementar y aplicar existiendo el deber de hacerlo..

Es necesario señalar, que el *ejercicio de la acusación constitucional contra ministros de Estado* es el procedimiento que puede prestarse para una mayor discrecionalidad en la apreciación por parte los órganos camerales de conductas reprochables de los ministros de . por su nivel de generalidad y abstracción.

Sin embargo, para que sea concretada la acusación de un Ministro de Estado debe serlo cumpliendo los requisitos constitucionales del artículo 52 numeral 29 Literal b)., los cuales son:

1. *Actos personales*, vale decir, concretados por el Ministro respectivo;
2. *Actos que se desarrollen en el ejercicio de sus competencias* (funciones y atribuciones) ministeriales,
3. Actos que comprometan el honor y la seguridad nacional, **constituyan una infracción a la Constitución, o haber dejado estas sin ejecución**, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno.

una **infracción a la Constitución** implicando una vulneración de derechos fundamentales por acción al no respetarlos o promoverlos al tenor del artículo 5° inciso 2° de la Constitución o por omisión al no realizar los actos y conductas que posibilitan la concreción e implementación de tales derechos, la vulneración del principio de probidad y transparencia por acción u omisión; la vulneración de las competencias (funciones y atribuciones) constitucionales de la autoridad respectiva; cuando se concreta una *desviación de poder* ejerciendo una competencia con un fin distinto del previsto por el ordenamiento jurídico o se cometa un abuso de poder al ejercer una competencia que no se tiene, entre otras,

infracción a las leyes en los casos en los cuales se trasgreden o vulneran normas vinculantes de carácter legal que no tienen la gravedad o trascendencia para acusar directamente al Presidente de la República, ya que no constituyen una violación abierta de la legislación, o sea, que no sea patente o indubitada.

o dejar las leyes sin ejecución,; cuando no se concretan las acciones necesarias para cumplir la ley, cuando no se establecen las normas reglamentarias respectivas que la ejecución de la ley requiere que son de su competencia; cuando se deja de cumplir deliberadamente las leyes que ordenan la ejecución obligatoria de actos y conductas; cuando se deja de actuar estando obligado por la ley a hacerlo; cuando se dejan de ejercer los controles jerárquicos que la ley determina que deben ejercer las autoridades respectivas; no velar por la recta actuación eficiente y eficaz de los funcionarios de su dependencia jerárquica ni corregir sus actuaciones; omisión de dictar los actos administrativos necesarios e indispensables para cumplir las leyes; omisión de actividades jurídicas o materiales, legalmente debidas y materialmente posibles; entre otros.

4. Dichos **actos deben haber sido concretados u omitidos deliberadamente con culpa o dolo** por el Ministro respectivo;
5. Que tales **actos y conductas estén claramente tipificados o configurados**, que sean **importantes** y que existan **pruebas de su existencia**.

En esta perspectiva, debe señalarse que **la discrecionalidad de los órganos estatales sólo se puede ejercer dentro de los límites constitucionales**, en el **marco del respeto de los derechos fundamentales** de las personas y de los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**.

Formulación de la acusación constitucional.

De acuerdo a las disposiciones mencionadas, **las acusaciones constitucionales deben formularse siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento que se da cuenta de**

ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que esta celebre, conforme determina el artículo 37 de la LOC del Congreso Nacional.

El artículo 38 de la misma ley, señala que en dicha sesión se procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

El afectado por la acusación debe ser notificado personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se debe entregar al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación, como señala el artículo 39 de la ley en análisis.

El acusado tiene la facultad, dentro del décimo día de notificado, de concurrir a la comisión a realizar su defensa personalmente o presentarla por escrito.

Antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate de la acusación, el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito la *cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala*, conforme al artículo 43 de la LOC del Congreso Nacional. Si la cuestión previa se planteara, la Cámara de Diputados deberá resolverla por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados de la comisión informante, los cuales entregarán su opinión sobre la materia. Esta cuestión previa debe resolverla la Cámara previamente al análisis del fondo de la acusación.

Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta.

Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella.

La *cuestión previa* debe ser acogida si la acusación constitucional no cumple con los siguientes requisitos:

1. de ser **presentada por no menos de diez ni más de veinte diputados en ejercicio**;
2. de **presentarse contra una persona o autoridad acusable constitucionalmente de acuerdo al artículo 52 N° 2 de la Constitución**; en este caso una Ministra de Estado (Art. 52 N°2, literal B)
3. que ella **sea formulada dentro del plazo fijado por la Carta Fundamental** (durante el ejercicio de sus funciones o en los tres meses siguientes a la expiración del cargo);
4. que la **acusación verse sobre causales taxativamente señalada en el texto constitucional que tengan suficiente fundamento** (Infracción a la Constitución o las leyes o dejarlas sin ejecución);

La formulación de la acusación constitucional por parte de la Comisión sólo es posible si adquiere la convicción:

- a) que *los antecedentes y hechos en que se basa la acusación son serios,*
- b) *se encuentran suficientemente fundados en las causales jurídicas tasadas constitucionalmente,*
- c) que *se refieren a actos y conductas personales positivas u omisivas del Ministro de Estado,*
- d) que estos actos y conductas del respectivo Ministro *han sido ejercidos en el ámbito de sus competencias,*
- e) que ellos responden a *una actuación culpable o dolosa del Ministro y*
- f) que revisten la *proporcionalidad necesaria* para utilizar el procedimiento de *última ratio* que es la *acusación constitucional.*

Potestad sancionatoria del Estado, principio de legalidad y respeto de derechos fundamentales

Debe tenerse presente por la Comisión que la *potestad sancionatoria del Estado* debe garantizar el respeto de los *principios de legalidad* y el *debido proceso*

Como ha establecido la Corte IDH, en el caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador, sentencia de

28 de agosto de 2013, reproduciendo la Sentencia de la misma Corte IDH en el **Caso del Tribunal del Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C N° 71**, determina:

“69. Si bien el **artículo 8 de la Convención Americana** se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación **no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”** a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, **el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes** y, por ende, en ese tipo de materias **el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso** que se aplica en materia penal.

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, **si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo**. Es decir, que cuando la Convención se refiere al **derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”**, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que **cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana**.

(...)

77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, **la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete**".

Este es el estándar que vincula al Estado de Chile en materia de garantía de derechos humanos para efectos de acusaciones constitucionales en general, como asimismo, en particular, en el caso de acusaciones contra ministros de Estado

La acusación debe respetar las *reglas de un debido proceso o las garantías constitucionales* conforme al artículo 19 N° 3 de la Constitución y con los artículos 8 de la CADH y el artículo 14 del PIDCyP de Naciones Unidas, conforme a la norma constitucional de reenvío del artículo 5° inciso 2° de la Constitución, dentro de ellas el órgano investigador debe actuar conforme al principio de objetividad en la evaluación de la acusación planteada, utilizando los principios de razonabilidad y de proporcionalidad y en el respeto de la presunción de inocencia del acusado, considerando motivadamente los antecedentes y pruebas presentadas por la defensa del ministro acusado.

Como señala la propia Corte IDH, "el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el

acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quién acusa” (7).

El derecho a la presunción de inocencia implica que **las pruebas que pueden tenerse en cuenta son las que el ordenamiento jurídico contempla, adecuadamente consideradas por el órgano investigador competente determinado constitucional o legalmente, con observancia de los principios de contradicción y publicidad, siendo constitucionalmente legítimas.** Así se viola el derecho a la presunción de inocencia cuando se utilizan como pruebas actuaciones que no merecen jurídicamente dicha calificación o que expresamente se encuentran prohibidas o son ilícitas.

Es necesario determinar que *la presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum", que atribuye la carga de la prueba de los hechos supuestamente sancionables a quienes tratan de articular la acusación constitucional. Cualquier intento de invertir la carga de la prueba constituye una violación grave del derecho a un procedimiento racional y justo o un debido proceso.*

La presunción de inocencia es un derecho esencial de las personas, la cual *para ser desvirtuada requiere que se demuestre la responsabilidad culpable de la persona con infracciones jurídioco-políticas debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la objetividad del órgano investigador y la independencia e imparcialidad del órgano que resolverá acerca de la sanción y eventual afectación de derechos del acusado, las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y aclaración de los hechos, la valoración de las pruebas y la definición de posibles responsabilidades y de las sanciones aparejadas a ellas.*

Si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cita o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa, conforme dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

⁷ CIDH. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párrafo 154.

En todo caso, **conforme al artículo 41 de la LOC del Congreso Nacional, la Comisión tendrá un plazo de seis días, contados desde la fecha de la comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella.** Este es un ámbito importante del derecho a la defensa de la persona afectada por la acusación y forma parte de las garantías constitucionales del debido proceso o racional y justo de procedimiento.

El informe preparado por la Comisión deberá contener, según prevé el artículo 41 inciso segundo de la LOC del Congreso Nacional, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión;
- b) una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirven de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella;
- c) una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y
- d) la o las resoluciones adoptadas por la Comisión.

Transcurrido el plazo de seis días antes señalado, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe por la Comisión, la Cámara de Diputados deberá sesionar diariamente para ocuparse de la acusación, de conformidad con el artículo 42. Para este efecto, el afectado se entenderá citado de pleno derecho, por la sola circunstancia de la notificación que se le hubiere practicado de acuerdo al artículo 39, a todas las sesiones que celebre la Cámara.

Si la cuestión previa fuese desechada o si ella no se hubiere deducido, la Sala de la Cámara de Diputados procederá de la siguiente forma, conforme al artículo 44 de la LOC del Congreso Nacional:

- a) **si el informe de la Comisión recomendara aprobar la acusación** se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oirá al afectado, si se encontrara presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y

b) **si el informe de la comisión recomendara rechazar la acusación**, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciera, un diputado partidario de que se deseche la acusación.

El afectado por la acusación podrá rectificar hechos antes del término del debate. El mismo derecho tendrá el diputado informante de la comisión cuando ésta recomendara acoger la acusación, o un diputado que la sostenga, cuando la acusación hubiere sido rechazada por la comisión. Todo ello conforme al artículo 45 de la ley analizada.

De acuerdo con el artículo 46 de la LOC del Congreso Nacional, en la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación se votará su admisibilidad. Dicha sesión sólo puede levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga la acusación ante el Senado.

Aprobada la acusación, la Cámara de Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión antes señalada.

La persona o autoridad cuya acusación sea aprobada por la Cámara de Diputados para ser planteada ante el Senado de la República, queda suspendido de todas las funciones públicas que se encuentra ejerciendo, sean estas o no las que hayan motivado la acusación, ella se desprende del análisis sistemático y finalista del artículo 48 N° 2 inciso final y el artículo 49 N° 1 de la Constitución, en virtud del compromiso de la fe pública, a excepción del Presidente de la República.

Sobre los capítulos de la presente acusación constitucional.

El primer capítulo se refiere a la infracción a la Constitución y las leyes en lo concerniente a la vulneración del principio de probidad (artículo 8° de la Constitución y Legislador orgánico constitucional en la Ley N° 18575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Título III), referente a la rectitud, honradez y abnegación en el desempeño de la función pública, que se relaciona en lo que respecta a la falta de veracidad de la Ministra Marcela Cubillos. en las que en diversas alocuciones se le acusa de *desinformar* a

la comunidad escolar y a la ciudadanía en general, respecto de la ley N° 20.845 sobre inclusión escolar, señalando que ella "prohíbe a los padres pedir entrevista al colegio al cual el sistema derivó y que quizás no conocen, hasta después de su matrícula" Twitterde la Ministra reproducida por El Mostrador, en visita de la Ministra a la Región de Ñuble, perspectiva que también asume el 4 de febrero de 2019 en Copiapó, "El sistema creado bajo el gobierno de Bachelet prohíbe a padres pedir entrevista en colegio al que el sistema los derivó, y que quizás no conocen hasta después de matricularlo".

Tales aseveraciones no condicen con la ley 20.845 sobre Inclusión Escolar, en su artículo 7°bis, inciso tercero, que prevé que "las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres y apoderados, siendo de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo.

En la recolección de antecedentes del informe de la Comisión debe determinarse si las afirmaciones de la Ministra son efectivas y si ellas son claramente distintas de las que afirma la ley, debiendo precisarse si ellas constituyen conductas que desinforman a la comunidad educativa, si ellas constituyen una conducta de apego a la Constitución y la ley o de vulneración de ellas, si con ello se fortalece la fe pública que debe en todo caso fortalecer la autoridad ministerial o por el contrario se debilita.

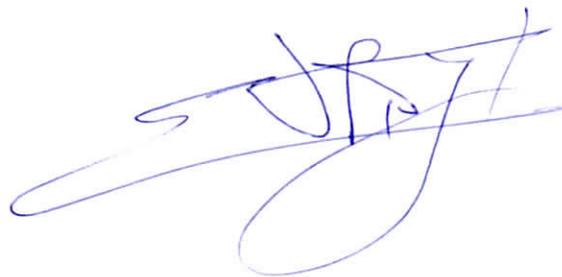
Dicha conducta ministerial constituye un ejemplo de veracidad y probidad de la Ministra conforme con la Constitución y la ley o una conducta de desinformación y de falta de veracidad en la comunicación de la ley vigente. Se trata de énfasis retóricos y de aseveraciones equívocas o realmente intencionadas y con falta de interés absoluto y de apego a la veracidad.

En este caso cabe distinguir entre enunciados exagerados que exaltan una realidad objetiva y la falta de veracidad en relación con la norma legal que regula la ley 20,485, y que la ministra Cubillos debe expresar como autoridad pública, independientemente de sus intereses específicos que no se condicen con la normativa legal vigente, las cuales son reiteradas y que constituyen faltas a la probidad. La información que se transmite por la principal autoridad en materia de educación en el país debe ser veraz y ajustada a la ley.

En el segundo capítulo de acusación constitucional se plantea la eventual vulneración al derecho a la privacidad del artículo 19 N°4 de la Constitución y la vulneración de la ley de protección de datos personales conforme con la ley N° 19,628. En este caso debemos hacernos la pregunta si la información de padres y apoderados obtenida en el proceso de admisión SAE en el que entregaron sus correos electrónicos con el fin de que el Ministerio de Educación les informara respecto del proceso de postulación y matrícula de sus hijos en forma exclusiva, el Ministerio puede utilizarlo para efectos de información propagandística sobre otras materias de interés del gobierno, sin la autorización de los padres y apoderados

para ello. Cabe preguntarse si ello constituye una infracción legal que vulnera el derecho a la privacidad, vulnerando el artículo 9° de la ley 19.628.

Es efectivo que como determinan los señores Jaraquemada y Leturia del Consejo para la Transparencia con la disidencia de los otros dos consejeros, Drago y De la Fuente, que el Ministerio utilizó la base de datos recopiladas de correos electrónicos de padres y apoderados, de conformidad con las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, sin mencionar disposición jurídica alguna que fundamente sus dichos y permita sostener la razonabilidad de la decisión. Se observó o inobservó el principio de finalidad en el tratamiento de datos contenido en el artículo 9° de la Ley 19.628. ello es una situación que puede llamar a confusión o es claramente una conducta reñida con la finalidad para la cual los padres y apoderados presentaron voluntariamente sus correos electrónicos para otro fin claramente establecido, el de ser informados del procedimiento de admisión escolar de la ley 20845, distinto del fin para el cual fueron utilizados los correos por el Ministerio. Determinando si este último uso es conforme con la legislación vigente o constituye una clara infracción legal a ella.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned on the right side of the page.